24

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**AG 11001333102220080050400.**
DEMANDANTE:	**Edelmira Morales Díaz.**
DEMANDADO:	**Superintendencia de Notariado y Registro.**
TEMA:	**Recurso de queja.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de noviembre de 2018, mediante el cual DECLARÓ bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23 de marzo de 2018, que denegó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, incorpórese el presente cuaderno al expediente principal, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró JC

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220100462OO**
Demandante: **JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Controversia: **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

1. No se realizó la audiencia de conciliación programada para el 28 de noviembre de 2018, en razón al cese nacional de actividades convocada por los sindicatos pertenecientes a la Rama Judicial1.

Así las cosas, el Despacho dispone:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y para el efecto se señala el día:

   - **VIERNES, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y mmolinag@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO ROBERTO WALTER HERNÁN FORERO LÓPEZ
JUEZ 22 AD-HOC

Elaboró: DCS

1 Folio 271.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

339

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**E.L. 25000232500020010012500**
Demandante:	**EDUARDO CARRIAZO PAZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada en contra del auto del 14 de noviembre de 2018 que aprobó la liquidación del crédito, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto DIFERIDO, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **I.D. 11001333102220090013200**
Accionante: **José Leonardo Morales Rojas**
Accionado: **INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-**
Controversia: **cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital.**

Atendiendo las manifestaciones realizadas por el señor JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, visibles a folios 543 a 545 del expediente, en donde manifiesta, entre otras circunstancias, que no se la ha realizado pago alguno por el proyecto productivo, se corre traslado por el término de tres (3) días, para que a los dos funcionarios contra los que se aperturó el presente incidente de desacato de tutela, los doctores, MIGUEL SAMPER STROUSS, en calidad de Director General y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, Jefe (E) de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, indiquen si el informe presentado por JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ, como Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, visible a folio 536 a 541 del expediente, falta a la verdad u omite alguna información al manifestar que "(...) **el 23 de octubre de 2018 se realizó el pago de la suma correspondiente al proyecto productivo por un valor de $22.131.510** (...) ", cuando en realidad no existe soporte alguno de pago material de dicho subsidio al accionante y se contradice al memorando aportado a folios 552 a 562.

Deberán informar la razón por la cual no se realizó pronunciamiento alguno al requerimiento realizado en auto del 7 de noviembre de 2018 en donde se dispuso: "(...) como quiera que se informa que los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela son la Doctora CAROLINA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas de Focalizadas, siendo su superior jerárquico el doctor JAVIER ANDRÉS FLÓREZ HENAO, Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, sin que se atienda la orden de manera completa como lo ha solicitado el Despacho en providencias anteriores, se ordena informar los correos electrónicos institucionales donde dichos funcionarios reciben notificaciones. Igualmente, se deberá indicar si ha requerido a la Doctora CAROLINA RODRÍGUEZ BOLÍVAR para el cumplimiento del fallo judicial y si sobre la misma pesa actuación disciplinaria por no haber atendido el cumplimiento de la sentenciad de tutela."

Igualmente, como quiera que en el mismo informe referido del folio 536 a 541 del expediente, entregado por la ANT, se programó para la primera semana de diciembre de 2018 el desarrollo del Comité de Compras, se deberá informar y acreditar dicha labor y allegar las constancias respectivas así como la entrega material del subsidio del proyecto productivo por el valor de $22.131.510 a JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS. En caso de que dicho comité no se haya realizado, se deberá indicar la razón de su retraso conforme lo afirmado en el informe citado y la razón de la mora según el procedimiento advertido en el memorando 20181400213333 puesto a disposición a este Juzgado por la ANT.

Se advierte, a los incidentados y al actual Jefe de la Oficina Jurídica que de no atender el presente requerimiento en los términos solicitados, se entenderá como un desobedecimiento a la

orden judicial y de manera inmediata **se pondrán las sanciones, ya sean, privativas de la libertad, pecuniarias y/o disciplinarias pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **23 DE ENERO 2019,** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el Art 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 7 No. 12B - 27, PISO 6°
TELEFAX 2846464

Bogotá, D.C. veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.P. 11001333102220070064000.**
Demandante: **GABRIEL VANEGAS TORRES**
Demandado: **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. y O.**
Controversia: **DERECHO A UN AMBIENTE SANO y O.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 26 de noviembre del 2018, por la doctora ANA EMIR CIFUENTES CASTAÑEDA, como apoderada judicial de ACUALCOS, a través del cual solicita a este Juzgado revocar la apertura del incidente de desacato aperturado el 20 de noviembre de 2018 en contra de LUIS RANGEL, en su calidad de Representante Legal de la Asociación ACUALCOS. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

1.-) "El señor LUIS RANGEL en calidad de representante legal de la Asociación Acualcos radicó el día 24 de agosto de 2018 memorial que anuncia las obras adelantadas por cuenta de la asociación en cumplimiento de los fallos emitidos dentro de la presente acción; con dicho memorial se alegó cd que contiene las pruebas anunciadas con el memorial"

2.-) Con el respectivo recurso se aduce allegar copia del memorial y del CD como prueba de la radicación y del cumplimiento del fallo.

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

a.-) Mediante autos del 3 y 23 de octubre y 7 de noviembre de 2018 el Despacho requirió a LUIS RANGEL, como Gerente de Acualcos para que allegara de manera íntegra los anexos que adujo entregar junto con el memorial del 24 de agosto de 2018 dado que el despacho constató que no se encontraban en su totalidad teniendo en cuenta la advertencia que realizó el doctor RICHARD ALBERTO SANTAMARÍA SANABRIA, apoderado judicial de la EAAB –ESP- (fl. 256), sin embargo el requerido guardó silencio.

b.-) Junto con el material magnético allegado al expediente junto con su escrito de reposición no allegó lo solicitado por el despacho en los autos de octubre y noviembre, pues solamente hasta el 29 de noviembre de 2018 mediante memorial visible a folios 348 a 355, se allegó un mapa del barrio San Isidro (patios la capilla) que contiene el "Alcantarillado Sanitario Patios la Capilla".

Por lo anterior, como quiera que se evidencia que tanto las ordenes impuestas en los autos mencionados fueron incumplidas dentro de los plazos otorgados y como quiera que con lo aportado al proceso no es posible para el Despacho constatar el cumplimiento de la sentencia popular a cumplir, pues de los documentos requeridos debe darle traslado a las partes tal como se intentó realizar mediante auto del 11 de septiembre de 2018, el Despacho decide no reponer el mismo.

Igualmente, atendiendo la falta de fundamento jurídico para solicitar, ya sea de manera directa o subsidiariamente, la apelación del auto del 20 de noviembre de 2018, se niega por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 20 de noviembre de 2018 que dispuso abrir incidente de desacato contra LUIS RANGEL, en calidad de Gerente de Acualcos ESP, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para que conforme a los soportes allegados por ACUALCOS realicen las manifestaciones a que hubiere lugar, en especial indiquen si en el sector *sub judice* se ha superado la problemática de contaminación ambiental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170022900**
Demandante: **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ OCHOA**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÒN MORATORIA/CESANTÌA DEFINITIVA**

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección A-, Magistrado Ponente Doctor Jose María Armenta Fuentes, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCÒ el auto del 12 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda por caducidad.

Así las cosas, el Despacho procede analizar la demanda presentada por la Doctora NELLY DÌAZ BONILLA, identificada con el número de cédula 51.923.737 y titular de la T. P. No. 278.010del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.603.128, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1 de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls.20-21)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 24-24vto).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 24-25).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 25-30).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 30vto).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 13.769.592 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 33vto).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 9-10 y 8).

En consecuencia se dispone:

abogado magisterio nelly e yahoo.com

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Ofíciese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegue al expediente los siguientes documentos de la MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.603.128:

- Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2015.

10.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitivas. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180048800**
Demandante: **NELSON ORLANDO MENDOZA GELVEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de NELSON ORLANDO MENDOZA GELVEZ, identificado con C.C. 88.160.890, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 9-10).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 12-14).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-24).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 24).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $9.202.011 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 24).

8°. Que se encuentra la petición del 16 de marzo de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 6-8).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., Además, el certificado salarial de la demandante para el último año laboral del demandante que aduce como anexo en la estimación razonada de la cuantía.

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 de ENERO de 2019** a las 8 00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C P A C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

205

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.
SECCION SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELEFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180544OO**
Demandantes: **CLARA CELIS MATIZ**
OFELIA VILLATE DE RODRÍGUEZ
SANDRA TERESA MORALES GÓMEZ
HECTOR ALFONSO RUIZ ROMERO
ENRIQUETA RUIZ ROMERO
MARIA MELBA GÒMEZ GÙZMAN
ROSA ELENA OCHOA CASTRO
MONICA PATRICIA CRUZ PACHECO
LUZ MERY SÁNCHEZ CASTIBLANCO
HADA EDITH GAMEZ DE PINZÒN
LUIS EMILIO FAJARDO PALACIOS
ALICIA TORRES BARRERA
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **DESCUENTOS POR SALUD**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA, identificado con el número de cédula 80.181.184 y titular de la T. P. No. 215.310 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de los accionantes: (i) CLARA CELIS MATIZ, identificada con la C.C. 51.592.539, (ii) OFELIA VILLATE DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 28.426.674, (iii) SANDRA TERESA MORALES GÓMEZ, identificada con la C.C. 39.782.282, (iv) HECTOR ALFONSO RUIZ ROMERO, identificado con la C.C. 19.064.245, (v) ENRIQUETA RUIZ ROMERO, identificada con la C.C. 41.338.959, (vi) MARIA MELBA GÒMEZ GÙZMAN, identificada con la C.C. 41. 676.962, (vii) ROSA ELENA OCHOA CASTRO, identificada con la C.C. 41. 648.188, (viii) MONICA PATRICIA CRUZ PACHECO, identificada con la C.C. 51.786.629, (ix) LUZ MERY SANCHEZ CASTIBLANCO, identificada con la C.C. 21.056.261, (x) HADA EDITH GAMEZ DE PINZÒN, identificada con la C.C. 36.149.454, (xi) LUIS EMILIO FAJARDO PALACIOS, identificado con la C.C. 4.277.189 y (xii) ALICIA TORRES BARRERA, identificada con la C.C. 41.437.201, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines de los poderes incorporados a folios (26, 38, 50, 60, 70, 79, 88, 104, 124, 137, 161 y 182) de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 10-15).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls- 3-10).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 16-22).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 22-23).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte de los accionantes, asciende a la suma de $ 15.679.881 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 23).

7° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 33, 34, 46, 47, 55-55vto, 56, 64-65, 66-75-75vto, 76, 84-84vto, 85, 93-94, 96-98, 111-111vto, 113, 129,131-132,145-148,151-152,169-170,174-174vto, 177,190-191,194).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONPREMAG) o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que sean notificados personalmente este proveído a los representantes legales o a quienes haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a los demandados, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los

antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

9.- Por conducto de secretaría, oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen al presente proceso certificaciones en la cual se indique si efectúa descuentos a las mesadas adicionales devengadas por los accionantes: (i) CLARA CELIS MATIZ, identificada con la C.C. 51.592.539, (ii) OFELIA VILLATE DE RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 28.426.674, (iii) SANDRA TERESA MORALES GÓMEZ, identificada con la C.C. 39.782.282, (iv) HECTOR ALFONSO RUIZ ROMERO, identificado con la C.C. 19.064.245, (v) ENRIQUETA RUIZ ROMERO, identificada con la C.C. 41.338.959, (vi) MARIA MELBA GÒMEZ GUZMAN, identificada con la C.C. 41. 676.962, (vii) ROSA ELENA OCHOA CASTRO, identificada con la C.C. 41. 648.188, (viii) MONICA PATRICIA CRUZ PACHECO, identificada con la C.C. 51.786.629, (ix) LUZ MERY SANCHEZ CASTIBLANCO, identificada con la C.C. 21.056.261, (x) HADA EDITH GAMEZ DE PINZÒN, identificada con la C.C. 36.149.454, (xi) LUIS EMILIO FAJARDO PALACIOS, identificado con la C.C. 4.277.189 y (xii) ALICIA TORRES BARRERA, identificada con la C.C. 41.437.201, en caso positivo, informar los valores y la normatividad aplicable que autoriza dicho descuento.

10.- Las entidades accionadas informarán si las actoras ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la devolución de los descuentos por salud realizados a las mesadas adicionales de Junio y de Diciembre. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )
Judicial, la providencia anterior.

_____ _____
SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180054600.**
Demandante: **MARTHA EMILSEN LÓPEZ MÉNDEZ.**
Demandado: **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL.**

Analizada la demanda presentada por el doctor JORGE ANDRÉS MALDONADO, identificado con C.C. 1.032.366.116 y T.P. 224.778 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA EMILSEN LÓPEZ MÉNDEZ, quien se identifica con C.C. 41.779.509, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 1. ANV-3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $35.055.134 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).

7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 14-22).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así como la hoja de vida de cada uno de los demandantes, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar lo pretendido en la demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **22 de ENERO de 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C P A.C.A.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

_____ _____
SECRETARIA PROCURADOR (A).

63

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180049600**
Demandante: **EVELIA ARIAS BORJA y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG- y OTRO.**
Controversia: **DESCUENTOS EN SALUD**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con C.C. 11.299.893 y T.P. 50.746 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de EVELIA ARIAS BORJA, quien se identifica con C.C. 23.268.165, MARÍA ELENA RINCÓN VELANDIA, identificada con C.C. 23.269.536, MARIA BERNARDA ALVARADO ALVARADO, identificada con C.C. 41.720.435, ISABEL CIFUENTES, identificada con C.C. 20.523.924, MARIA CECILIA ARIZA SERRANO, identificada con C.C. 41.708.258, LUCY MARIELA MORENO VALENCIA, identificada con C.C. 26.259006, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visibles a folios 1 A 8 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 59).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 54).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 54 ANV-55).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 55-57).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 59 ANV).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $7.860.349 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 58).

7°. Que la petición del 17 de enero de 2017 de las cuales se reclama la configuración del silencio administrativo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- se encuentra debidamente individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 9-13).

En consecuencia se dispone:

albertocardenas.abogado@yahoo.com

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, quien se vincula en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, quien deberá proporcionarlos del ente territorial, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar los descuentos en salud del 12% en las mesadas adicionales de sus pensiones, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

A2

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180048100**
Demandante: **JANETT GARNICA GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG- y O.**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ y DESCUENTOS EN SALUD**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JANETT GARNICA GARCÍA, quien se identifica con C.C. 39.712.511, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 26).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 26-27).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 28-34).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 34-35).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $12.833.499 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 35-37).

7°. Que los actos administrativos demandados, se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 14-15 y 17-19).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces,

para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, quien deberá proporcionarlos del ente territorial, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión y/o los descuentos en salud del 12% en las mesadas adicionales, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180046300**
Demandante: **BYRON EMIR HERNÁNDEZ ROMERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de BYRON EMIR HERNÁNDEZ ROMERO, quien se identifica con C.C. 80.747.682, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 12).

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $7.474.698 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 17).

8°. Que la petición del 7 de febrero de 2018, de las cuales se reclama la configuración del silencio administrativo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- se encuentran debidamente individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 9-11).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

[illegible]@gmail.com

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, a quien se vincula en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial del demandante para el **año 2017**, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., y/o requerir al ente delegado para que allegue dicha documental.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

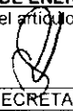

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180054900**
Demandante: **MARTHA SOFÍA HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.757.608 y con tarjeta profesional No 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA SOFÍA HERNÁNDEZ LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No 51.813.311, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

2. Que el presente líbelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 10-11).

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13-15).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-25).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

7. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 25).

8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 7-9).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018.

8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 9714 del 15 de diciembre de 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9. Ofíciese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 9714 del 15 de diciembre de 2017, todos estos en copia auténtica.

10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m . de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá. hoy ___ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180051600.
Demandante : SONIA MALLERY GAITÁN PACHÓN.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.
Controversia : CONTRATO REALIDAD

La anterior diligencia se recibe por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Articulos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificada con C.C. 79.683.726 y T.P. 91183 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de SONIA MALLERY GAITÁN PACHÓN, identificada con C.C. 1.072.492.711, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 54).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 54 ANV-55 ANV).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 55 ANV-56 ANV).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 56 ANV-69).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 70 ANV-71).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $33.273.317 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 70).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 7-9).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- El Juzgado se abstiene de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Igualmente, el apoderado de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, deberá allegar al proceso los siguientes documentos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto:

- Hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante SONIA MALLERY GAITÁN PACHÓN, identificada con C.C. 1.072.492.
- Los contratos celebrados y los soportes de los mismos.
- Manuales de funciones de los años comprendidos entre el 2013 al 2017, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de Auxiliar de Enfermería y/o su par.
- Certificación de los emolumentos legales y extralegales percibidos por un Auxiliar de Enfermería y/o su par.
- Certificación de la planta de personal de la entidad demandada, donde debe constar el cargo de Auxiliar de Enfermería y/o su par.
- Certificación en la que se precisen los turnos cumplidos por la demandante, durante el 26 de agosto de 2013 hasta el 31 de enero de 2018.
- Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el durante el 26 de agosto de 2013 hasta el 31 de enero de 2018.
- Certificación de los valores por concepto de cotizaciones a seguridad social realizadas por la demandante, durante el durante el 26 de agosto de 2013 hasta el 31 de enero de 2018.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la existencia de una relación laboral legal y reglamentaria, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

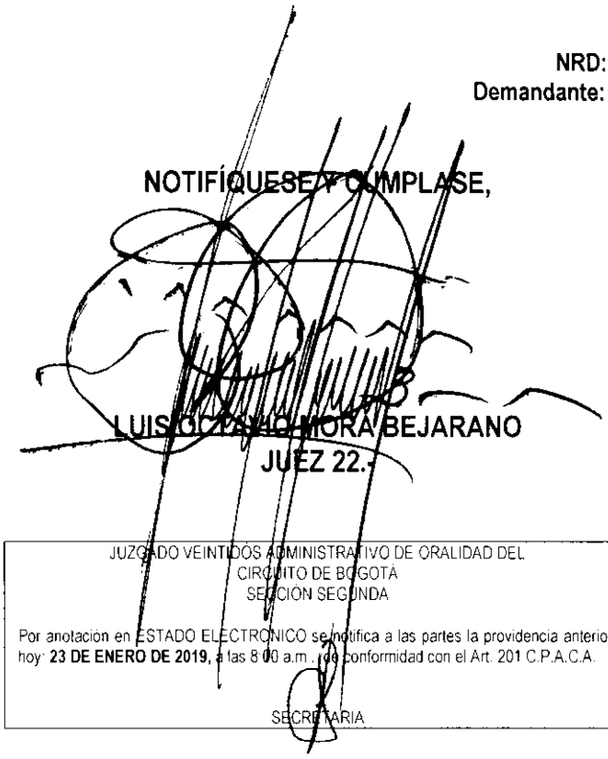

LUIS ALFONSO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180004600**
Demandante: **ELIZABETH RADD LEMUS**
Demandado: **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
Controversia: **INCLUSIÓN SALARIAL BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013**

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que el apoderado judicial de la actora presento oportunamente subsanación folios (36-38). En consecuencia se tiene por subsanado el libelo inicial, y se procederá a admitir la demanda.

De ésta manera, el Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, identificado con C.C. 79.693.468, y titular de la T. P. 100.420 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la accionante la señora ELIZABETH RADD LEMUS, identificada con el número de cédula 37.315.231 se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorporan las respectivas Actas de Conciliación extrajudicial (fls. 23-24)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.26-26vto).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 25-25vto).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 26-26vto).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 30).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 20.100.210 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 30).

8° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 8-10 y 15-19)

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0382 de 2013, modificado con el Decreto 022 de 2015. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Se ORDENA oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que allegue con destino a este proceso certificación de la señora ELIZABETH RADD LEMUS, identificada con el número de cédula 37.315.231 en la que conste funciones, tiempo laborado, fecha de ingreso a la entidad, si se encuentra laborando actualmente y cargo.

10.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180053500**
Demandante: **GERMÁN SARMIENTO BARRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79911204 y T.P. 205059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de GERMÁN SARMIENTO BARRERA, quien se identifica con C.C. 79.489.848, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 22).

2°. Que el presente líbelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 16-17).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 23-24).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 24-31).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 36).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $6.758.144 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 35-36).

8°. Que las peticiones del 25 y 30 de mayo de 2018 de las cuales se reclama la configuración del silencio administrativo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- se encuentran debidamente individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 14 y 18).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial del demandante para el **año 2017**, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., y/o requerir al ente delegado para que allegue dicha documental.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

38

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180053800**
Demandante: **MARÍA MARLEN BONILLA VALERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).

2. Que el presente líbelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A (fls. 15-16).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 16-28).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 28-29).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $3.660.526,23 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 29).

8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 10-11).

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.

[illegible] yahoo.com

2. Reconocer personería adjetiva la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No 51.923.737 y con tarjeta profesional No 278.010 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA MARLEN BONILLA VALERO identificada con cédula de ciudadanía No 44.649.918, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectós de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

5. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

8. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

9. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

10. Ofíciese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) El expediente administrativo de la parte actora. 2) Los antecedentes administrativos del acto demandado, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su status, incluyendo todos los factores salariares devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

11. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

12. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

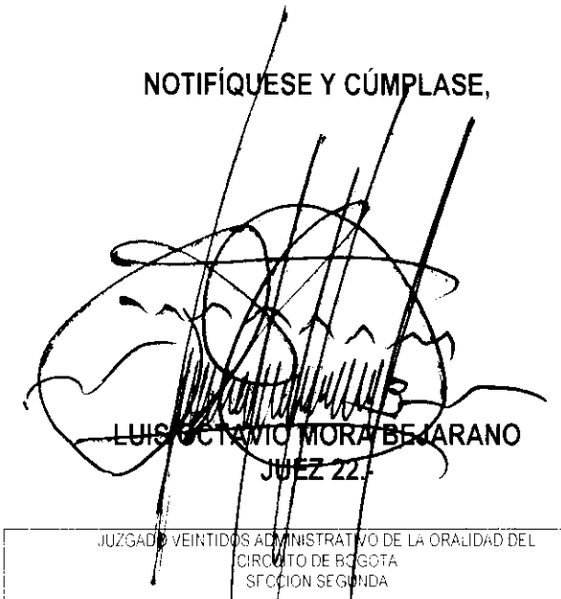

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 I

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

En Bogota hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180047500**
Demandante:	**WILLIAM DELGADO RIVERA**
Demandado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**
Controversia:	**CONTRATO REALIDAD**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula No. 79.683.726 y tarjeta profesional 91.183 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de WILLIAM DELGADO RIVERA, identificado con cédula No. 19.109.329, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 57).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 57vto y 58).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 58-60vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 60vto-74vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 77 y 78).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el despacho a los 50 SMLMV, asciende a la suma de $ 39.062.100 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 7-11).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales,

haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a las partes, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los comprobantes de pago de seguridad de social efectuados por William Delgado Rivera identificado con cédula No. 19.109.329, en su calidad de contratista, durante el lapso comprendido entre 1997 y 2016.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá. hoy notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180047900**
Demandante: **ROGELIO OREJUELA CASTIBLANCO**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)**

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 20 de noviembre de 2018[1], se verificó que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS SANAYA identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 y con tarjeta profesional No 100.420 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ROGELIO OREJUELA CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía No 3.241.176 y a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 38-40 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 22-30).

2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 19-21).

3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 23-24).

4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo erige el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22-23).

5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 24-29).

6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 29-30).

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $24.893.117 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 29).

8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 7-10 y 16-18).

En consecuencia se dispone:

---

[1] Folio 34.

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo del demandante. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Certificación de los salarios devengados desde 1 de enero de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariares devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión y salud. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO NORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el articulo 201 del C P A C A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

En Bogotá hoy ..... notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior

SECRETARIA PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180050500**
Demandante: **ENOR RICHER MAYO ABADÍAS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.411.902 y con tarjeta profesional No 282.530 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de ENOR RICHER MAYO ABADÍAS identificado con cédula de ciudadanía No 8.111.000, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 11).

2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 11-12).

3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-21).

5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 23-24).

6. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $1.588.037 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 21-22).

7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 5).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

Firmado352@hotmail.com
[illegible]@hotmail.com

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener antecedentes administrativos del acto demandado, expediente prestacional del SP. ENOR RICHER MAYO ABADÍAS identificado con cédula de ciudadanía No 8.111.000 y la Hoja de Servicios del SP. ENOR RICHER MAYO ABADÍAS identificado con cédula de ciudadanía No 8.111.000, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión post mortem con el IPC. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180049900**
Demandante:	**EDULFO BARRETO HERNÁNDEZ**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia:	**PRIMA ESPECIAL 30%**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora ANA MARÍA SEGURA ANDRADE, identificada con cédula No. 53.031.825 y tarjeta profesional 179.174 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de EDULFO BARRETO HERNÁNDEZ, identificado con cédula No. 80.281.943, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 22).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 22vto y 23).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22 y 22vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 24vto-27).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 27vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $ 23.437.260 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 8-13vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

anamar_co@hotmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de las prestaciones con la inclusión de la prima especial del 30% con carácter salarial. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Sección de Talento Humano Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios percibidos del año 2009 a la fecha, por Edulfo Barreto Hernández, identificado con cédula No. 80.281.943.

10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro. CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior

SECRETARIA PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180005290O**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL PORTILLO BETANCOURTH**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Controversia: **RECOCIMIENTO PRIMA DE NAVIDAD**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora CARMEN LIGIA GÒMEZ LÒPEZ, identificada con el número de cédula 51.727.844 y titular de la T. P. No. 95.491 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor MIGUEL ÁNGEL PORTILLO BETANCOURTH, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.494.735, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-13vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 13vto-14vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 14vto-16).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 7.650.436 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 16).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.5-5vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prima de navidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.-Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A),

ELABORÓ CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180053100**
Demandante: **ANA BEATRIZ BENAVIDEZ SILVA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No 7.176.094 y con tarjeta profesional No 230.236 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA BEATRIZ BENAVIDEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 51.900.486, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

2°. Que el presente líbelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fl. 8).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 9-10).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 10).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10-12).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $27.354.893 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 6-7).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.

8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 9535 del 27 de diciembre de 2016, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9. Ofíciese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 9535 del 27 de diciembre de 2016, todos estos en copia auténtica.

10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró. DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

_____ _____
SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180042600**
Demandante: **JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, suscrita por el Doctor CARLOS EDUARDO CASAS SÁNCHEZ identificado con cédula No. 79.755.320 y tarjeta profesional 235.737 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS identificado con cédula No. 79.826.939, se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 37).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 38, 39 y 51).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 37 y 38).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 40-42).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 44 y 45).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $ 8.844.995 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 45 y 46).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 11-24).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión conforme el régimen especial del INPEC. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá. hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial. la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180005200**
Demandante: **FRANCISCO JAVIER QUICENO ROMERO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Controversia: **REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor GONZALO JAVIER QUINCENO ROMERO, identificado con el número de cédula 11.340.225 y titular de la T. P. No. 116.008 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor FRANCISCO JAVIER QUICENO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.902.028, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 17-17vto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 7-13).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 14-15).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 17.086.866 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 14).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; verificándose además, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 25-25vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) dias, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reajuste de la prima de actividad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.-Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180031300**
Demandante:	**LUISA ANDREA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**
Demandado:	**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
Controversia:	**BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 14 de agosto de 2018[1], en el que se dispuso notificar personalmente al Director General del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[2] y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor EDISON GONZÁLEZ SALGUERO identificado con cédula de ciudadanía No 3.199.961 y con tarjeta profesional No 114.941 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial[3].

3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   - **JUEVES, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.).**

   Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

   Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, pgscabogados@gmail.com, juridica@medicinalegal.gov.co, yolandapaezl@yahoo.com.mx.

4. **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada, con el fin de que aporte la documental solicitada en el numeral 3 del numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 26 de junio de 2018, esto es, 3) certificación de los salarios devengados desde 6 de marzo de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariares devengados, discriminando sobre los cuales se

[1] Folios 69-70
[2] Folios 79-86
[3] Folios 85-105

cotizó a pensión, documentación que deberá aportar en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180021500**
Demandante: **ANA TERESA ROJAS CELIS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 31 de julio de 2018 (fls. 64 y 65), en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, Colpensiones ejerció su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a los doctores José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con cédula No. 79.266.852 y tarjeta profesional No. 98.660 del C. S. de la J. y Julián Enrique Aldana Otálora identificado con cédula No. 80.032.677 y tarjeta profesional No. 236.927 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la entidad, conforme los mandatos de los folios 74 y 78.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y julian.conciliatus@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior hoy: **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220150035200**
Demandante: **CLARA EMILCE CASTELLANOS ROJAS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE – HOSPITAL SAN CRISTÓBAL ESE**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD Y REINTEGRO**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 06 de junio de 2018 (fls. 199 y 200), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda la entidad contestó oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Angie Dayana Camacho Nieves identificada con cédula No. 1.098.676.210 y tarjeta profesional 214.587 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, de acuerdo con los parámetros visibles a folio 230.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

147

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220170032600**
Demandante:	**PACÍFICO ERNESTO BARRERA NUBÁN**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI-**
Controversia:	**INSUBSISTENCIA**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, mediante el cual CONFIRMA el auto que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia proferido en audiencia inicial del 09 de julio de 2018.

En consecuencia, este Despacho ordena que por Secretaría se **REMITA** al doctor Carlos Alberto Parra Dussan en calidad de Director General del Instituto Nacional para Ciegos –INCI- el cuestionario visible a folios 134 al 136, con el fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, rinda informe juramentado en los términos y bajo las advertencias previstas en los artículos 217 del C.P.A.C.A y 195 del C.G.P., en cumplimiento del decreto de pruebas efectuado en audiencia inicial celebrada el 09 de julio de 2018.

Además, se dispone **FIJAR** fecha y hora para continuar Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

CITAR a las personas designadas como testigos y al demandante, para practicar los medios de prueba correspondientes en la fecha mencionada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: ca@alzateabogados.com y notificacionesjudiciales@inci.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180028600**
Demandante: **SONIA CONSTANZA PINZÓN AMAYA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADA ADICIONAL**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 31 de julio de 2018 (fls. 36 y 37), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional contestó de manera extemporánea. No obstante, debe reconocerse personería adjetiva para actuar a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula No. 53.967.961 y tarjeta profesional No. 243.827 del C. S. de la J. y al doctor Luis Adriano Cáceres Chávez identificado con cédula No. 1.032.398.174 y tarjeta profesional No. 291.686 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la entidad en mención, según los poderes visibles a folios 73 y 77.

3.-) La Fiduciaria La Previsora S.A. no allegó contestación, ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, gerencia@aintegrales.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro. CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180018800**
Demandante: **ELSA NELLY GUERRERO MACÍAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 26 de junio de 2018 (fls. 29 y 30), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al ALCALDE DE SOACHA, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional, ejerció su derecho de defensa, siendo oportuno reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con cédula No. 52.967.961 y tarjeta profesional No. 243.827 del C. S. de la J. y al doctor Luis Adriano Cáceres Chávez identificado con cédula No. 1.032.398.174 y de la tarjeta profesional No. 291.686 del C. S. de la J., en calidad de apoderados judiciales de la entidad, de acuerdo con los poderes visibles a folios 74 y 76.

3.-) Así mismo, la Alcaldía de Soacha contestó la demanda dentro del término, en consecuencia se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a los doctores Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con cédula No. 19.193.283 y de la tarjeta profesional No. 75.234 del C. S. de la J. y Jorge Andrés Cortés Ortiz identificado con cédula No. 80.829.818 y tarjeta profesional No. 237.938 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la Alcaldía, según los poderes obrantes a folios 87 y 88.

4.-) Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A. no contestó la demanda ni designó apoderado/a judicial que represente sus intereses.

5.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: davicaicedo@hotmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, sarabogadosconsultores@gmail.com, notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior hoy: **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art 201 C P A C A

SECRETARIA

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**E.L. 11001333502220160024400**
Ejecutante:	**LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN**
Ejecutado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto a través de auto calendado el 13 de marzo de 2018[1], se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda[2].

3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

   - **MARTES, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

   Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

   > *"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

   Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adal776@hotmail.com, ltorres@aocabogados.com.co, lydato@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, defensajudicial@ugpp.gov.co, jrmahecha@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

[1] Folio 103
[2] Folios 137-149.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a m

SECRETARIA

101

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**E.L. 11001333502220180018100**
Ejecutante:	**MARÍA NANCY OBANDO RODRÍGUEZ**
Ejecutado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto a través de auto calendado el 6 de junio de 2018[1], se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda[2].

3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

   - **MARTES, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

   Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

   > *"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"*

   Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: demandascpaca@yahoo.es, servicioalciudadano@sena.edu.co y presidente@rgabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

[1] Folio 45.
[2] Folios 137-149.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180021700217**
Demandante: **BEATRIZ SAAVEDRA SUAREZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Controversia: **RELIQUIDACIÒN PENSIÒN POR FACTORES**

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 DE JULIO DE 2018 (fls. 61-62), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con el número de cédula 1.031.153.546 y titular de la T.P. No. 287.149 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 152.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
jeisbtival7@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior hoy: **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180024000**
Demandante: **JOSÉ FERNEY DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 10 de julio de 2018[1], en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[2]; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 52.967.961 y con tarjeta profesional No 243.827 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial[3], igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora LIDA SORAYA VELASCO LOZANO identificada con cédula de ciudadanía No 52.706.787 y con tarjeta profesional No 259.212 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial[4].

3. Por otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA la FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal **NI** designó apoderado judicial que representara sus intereses.

4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   - **JUEVES, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

   Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

---

[1] Folios 38-39.
[2] Folio 273 vto
[3] Folio 67.
[4] Folios 62-66

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y gerencia@aintegrales.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

300

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170027300**
Demandante: **ANA FLORINDA CHAPARRO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP**
Controversia: **RECONOCIMIENTO DE PENSIÒN DE SOBREVIVIENTE**

Encontrándose el expediente al Despacho se procede a corregir el auto del 4 de diciembre de 2018, en el sentido de corregir la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

lsabelmedinat2014@outlook.es
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
fpinzon702@gmail.com
heberpachecolopez@yahoo.com
carolina_ramirez7@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180031010O**
Demandante:	**OLGA NUBIA BENÍTEZ VALENCIA**
Demandado:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG**
Controversia:	**RELIQUIDACIÒN PENSION POR FACTORES SALARIALES**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 14 DE AGOSTO DE 2018 (fls.34-35), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que la entidad demanda no contestó la demanda guardando silencio. No obstante, se avizora a folio 63 poder de la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con el número de cédula 52.967.961 y titular de la T.P. No. 243.827 del C.S.J., de igual manera a folio 68 arrima poder la doctora Linda Soraya Velasco Lozano, identificada con el número de cédula 52.706.787 y titular de la T.P. No. 259.212 del C.S.J., así las cosas se reconoce personería adjetiva a las referidas togadas, para que ejerza la defensa técnica del Ministerio de Educación en los términos previstos de los mencionados poderes.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fapg@69yahoo.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180024200.
Demandante : LUZ MARINA VARGAS RUIZ.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 8 de agosto de 2018 (fls. 20-21), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contestaron de manera extemporánea la demanda.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadosmagisterio.noti@yahoo.com, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180012700.
Demandante : MATILDE ROSA ROTTA GÓMEZ.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 17 de abril de 2018 (fls. 63-64), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 75-79), y contestó la demanda (fls. 80-88).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: anglaro1008@hotmail.com, rogeox@hotmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180029300.
Demandante : MYRIAM DÁVILA MELGAREJO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-
Controversia : PRIMA DE ORDEN PÚBLICO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 14 de agosto de 2018 (fls. 41-42), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada, POLICÍA NACIONAL, designó apoderado judicial (fl.62) y contestó la demanda dentro del término legal (fl.52-61).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: saraangarita9@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180030000.
Demandante : ESPERANZA FLÓREZ BARAJAS.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE.
Controversia : CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 8 de agosto de 2018 (fls. 46-47), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la accionada LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR designó apoderado judicial que representara sus intereses quien contestó la demanda (fls. 57-83).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Se conmina al apoderado judicial de la parte demandada doctora BLANCA FLOR MANRIQUE para que concurra en allegar lo solicitado en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que a la fijada audiencia hagan comparecer los testimonios solicitados, a fin de evacuar de fondo el presente medio de control de manera concentrada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificaciones@vlfabogados.com, asesoriajuridica@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8 00 a.m.. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180001800.
Demandante : JOSÉ SANDALIO ALBA DÍAZ.
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.
Controversia : PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 7 de abril de 2018 (fls. 31-32), en el que se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 55), y contestó la demanda dentro del término legal (fls. 43-54).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alfre20092009@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180007000.
Demandante : SANDRA CECILIA ROSALES SILVA.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- y P.A.R. INCODER LIQUIDADO.
Controversia : PAGO ACREENCIAS LABORALES

Encontrándose el expediente al Despacho, visto el informe secretarial, se reprograma la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el articulo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Nuevamente se conmina a los apoderados judiciales de las demandadas que para antes de la fecha programada para llevar la audiencia inicial den cabal cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de la demanda, so pena de desacato por desobedecimiento a orden judicial.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: cruzmorenoabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co y parincoderenliquidacion@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A

SECRETARIA

Elaboro: JC

a[illegible]@parincoder.co
alejandra.aguilar[illegible]@[illegible].com,
[illegible]@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180009900**
Demandante: **DIANA CAROLINA MUR**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. -**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 3 de abril de 2018[1], en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. -, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. - ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[2] y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor BLANCA FLOR MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No 51.822.056 y con tarjeta profesional No 94.442 D1 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial[3].

3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   - **LUNES, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

   - **MARTES, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

   Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

   Imponer el deber de colaboración al apoderado (a) de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada a la demandante y a los testigos DIAN MARCELA BEDOYA CALDERÓN, JENNY LIZETH RODRÍGUEZ GARCÍA, KATHERINE CÓRDOBA COCUNUBO y NELLY PATRICIA BERMÚDEZ CAMACHO.

   Así mismo, se omitió imponer el deber de colaboración al apoderado(a) de la entidad accionada, con el fin de que realice todos los actos necesarios para lograr la concurrencia en la fecha y hora antes señalada de los testigos solicitados en la contestación.

   En caso de requerir citaciones expedidas por parte de este Despacho, con el fin de lograr la concurrencia de la demandante y los mencionados testigos, estos estarán disponibles en la Secretaria, cuando así lo requieran.

---

[1] Folios 99-100.
[2] Folios 112-134.
[3] Folios 135-142.

4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carolinmur@gmail.com, recepciongarzonbautista@gmail.com, asesoriajurida@subredsur.gov.co y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

5. **REQUERIR** al apoderado de la parte accionada para que aporte: 1. Expediente administrativo de la demandante. 2. Certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos con la parte actora, especificando fecha inicial, fecha final, servicio prestado (cargo) y funciones ejecutadas desde enero de 2003 hasta la fecha. 3. Certificación de los pagos realizados a la parte actora por las actividades ejecutadas. 4. En caso de que la contratación de los servicios estuvo a cargo de un tercero, indicar la razón social del tercero contratante y las fechas en que la actora prestó los servicios en favor de la accionada a través de dicho tercero, especificando fecha de inicio, fecha final, servicio prestado (cargo) y funciones ejecutadas. 5. Planillas de los turnos cumplidos por la parte actora en el desarrollo de sus actividades. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y para lo cual se concede un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180152OO**
Demandante: **LEIDY JOHANNA PRIETO AMORTEGUI**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **SANCIÒN MORATORIA/CESANTÌA PARCIAL**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA el auto proferido en audiencia inicial el 20 de septiembre de 2018, mediante la cual fue probada la excepción de caducidad, de igual manera, sin condena en costas.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

contacto@abogadosomm.com
gerencia@aintegrales.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180014400.
Demandante : JORGE JULIO FLÓREZ MILLÁN.
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 24 de abril de 2019 (fls. 30-31), en el que se dispuso notificar personalmente a la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 49), y contestó la demanda dentro del término legal (fls. 44-49).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: valenciagomezabogados@gmail.com, servicioalciudadano@sena.edu.co, notificacionjudiciales@sena.edu.co y presidente@rgabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **NRD. 11001333502220170001670O**
Demandante: **INGRID ALEJANDRA CERQUERA**
Demandado: **MINISTERIO DEFENSA POLICIA NACIONAL**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación (folios 12-21, segundo cuaderno) interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda dictada en el desarrollo de la audiencia del 20 de noviembre de 2018, se verifican los siguientes aspectos:

1.-) El apoderada judicial de la parte demandante, hizo el uso del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en que sustentó su recurso de alzada, de forma oportuna de fecha 5 de diciembre de 2018.

2.-) El apoderado judicial de la parte demandada, allega recurso de adhesión el día 10 de diciembre de 2018, por ser un mecanismo excepcional y de conformidad con los artículos 322, numeral tercero y 328, inciso segundo del Código General del proceso, se concede el referido recurso.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
aofigomezg@yahoo.es
gucot.hocen@policia.gov.co
segen.grune@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.
hoy: **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : **NRD. 11001333502220160019000.**
Demandante : **LIBIA MARY COPETE SEPÚLVEDA y O.**
Demandado : **MUNICIPIO DE SOACHA y O.**
Controversia : **CONTRATO REALIDAD.**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 24 de abril de 2018 (fls. 493-494), en el que se dispuso notificar personalmente al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA, al GERENTE DE LA EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA,., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA, constituyó apoderado judicial para que representara los interés de la entidad demandada (fl. 514, C1), quien contestó la demanda (fls. 506-513, C1). El municipio de SOACHA., constituyó apoderado judicial para que representara sus intereses (fl. 542, C.1) quien contestó la demanda dentro del término legal (fls. 530-541, C.1).

3.-) Mediante auto del 11 de septiembre de 2018 se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (f. 9, C.3), a la cual se dispuso su traslado por el término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A. Solamente el apoderado del Municipio de Soacha descorrió el traslado (fls. 11 a 24, C.3).

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Nuevamente, se **CONMINA** a los apoderados judiciales del extremo demandado, MUNICIPIO DE SOACHA y EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA, para que en el término de (8) días alleguen el cumplimiento de la orden del numeral 6 del auto admisorio de la demanda, consistente en arrimar al proceso copia de la vida laboral y/o contractual entre las demandantes y las demandadas por el periodo del 14 de julio de 1989 al 30 de noviembre de 2011.

Se **advierte** al doctor JORGE ANDRÉS CORTÉS ORTIZ y/o a quien represente el MUNICIPIO DE SOACHA, que no se podrá excusar de allegar lo soiicitado en el inciso anterior dada la certificación allegada al proceso a folio 30 del Cuaderno 3, cuando las accionantes laboraron al servicio del municipio de Soacha en un Centro de Salud Comunicatorio y un centro de Atención Médico Integral, entre otros, antes de la expedición del Decreto 1876 de 1994, por ello deberá revisar de manera integral la demanda para que dirija la petición sobre lo requerido por el Despacho de manera apropiada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: contacto@lemosygonzalez.com,

jesle54@gmail.com, gerencia.esesoacha@gmail.com, lidasarmiento@unisangil.edu.co, sarabogadosconsultores@gmail.com y notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboro: JC

18

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.P. 11001333502220180047800**
Demandante: **CESAR BAUTISTA STERLING**
Demandado: **TRANSMILENIO S.A.**
Controversia: **GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS**

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente acción popular. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 4 de diciembre 2018 (fl. 16), inadmitió la presente acción constitucional y puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término legal de tres (03) días. La formalidad inobservada, que motivó la inadmisión, consistió en:

> *"solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, indicó: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado".*

2.-) Vencido el término referido, la actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 20, de la Ley 472 de 1998, dispone:

> *"ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días.* ***Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará".***

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado, es por ello en los términos de la norma transliterada, se concluye que la presente acción constitucional no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presenta acción popular instaurada por el señor **CESAR BAUTISTA STERLING**, contra **TRANSMILENIO S.A.** -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

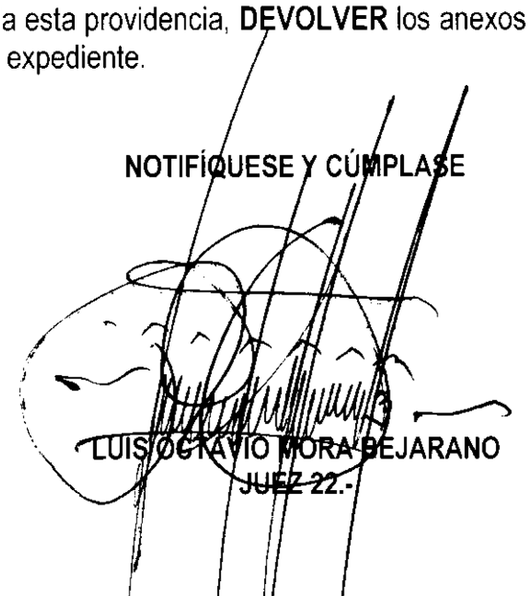

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180054800**
Demandante: **JANETH RODRIGUEZ PIÑEROS**
Demandado: **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÒN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por la actora JANETH RODRIGUEZ PIÑEROS, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante ha desempeñado como último cargo de secretario municipal en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, con el Decreto 0383 de 2013, sin embargo, como la citada la bonificación tiene restringidos sus efectos salariales solo para las cotizaciones en salud y pensiones, se ruega que tales efectos, sean plenos e irradien el pago de los derechos prestacionales.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."* (Negrilla del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores fundamentos, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en

las resultas del proceso por cuanto la demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con incidencia en la liquidación y el pago de las prestaciones sociales; es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha Bonificación Judicial, (también la devengan los homólogos jueces), por lo que se puede ver comprometida nuestra imparcialidad en cualquier decisión que se tome en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en congruencia con el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180055000**
Demandante: **JOSÉ ALI LUGO CHAPETÓN**
Demandado: **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013**

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por José Ali Lugo Chapetón, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Profesional Investigador I, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *5. Ser alguna de las partes su representante o apoderado dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios.*
>
> *9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Concretamente el impedimento se funda en que a través de la misma apoderada judicial, la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia solo que el fundamento jurídico de la bonificación judicial se encuentra sustentado en el decreto 383 de 2013, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en*

yolopk70@gmail.com

que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, dado que la doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, es una amiga personal y la apoderada judicial que me representa en la demanda donde solicito el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, teniendo en cuenta que devengo dicha bonificación judicial e inicié demanda por medio de la misma apoderada judicial que representa al hoy demandante JOSÉ ALÍ LUGO CHAPETÓN, el grado de amistad con la misma, con el fin de mantener sin mácula la administración de justicia, considero que debo apartarme del conocimiento del presente asunto y remitir el proceso al Juez Veintitrés (23) Administrativo para lo de su competencia.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 5° y 9° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá, D.C., previas las constancias y anotaciones pertinentes, para que el Juez estime lo procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180053700**
Demandante: **ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SAENZ**
Demandado: **CONTRALORÌA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Controversia: **REINTEGRO**

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

Recibido el expediente por el Honorable Consejo de Estado Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual declara falta de competencia para conocer la presente demanda en razón al factor cuantía, de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada en nombre propio, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con el fin de dar trámite a la admisión en el presente asunto, en consecuencia deberá subsanar los aspectos que de inmediato se concretan, así:

1) Debe adecuar la demanda a la jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el Artículo 162 del C. P. A. C. A.

2) Deberá explicar por qué no agotó y allegó los recursos de ley a las resoluciones Nos. 01560 del 26 de mayo de 2017 y 02593 del 18 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

3) No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del Art. 163 del C. P. A. C.

4) Finalmente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 164, inciso 2, deberá indicar si la presente demanda se encuentra en término, esto sí, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de diez (10) días en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180025040**
Demandante: **LUZ ADRIANA SUAREZ VARGAS**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Controversia: **REINTEGRO DE DINEROS NO PAGADOS**

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por la Doctora Nelly Díaz Bonilla, identificada con el número de cédula 51.923.737 y titular de la T. P. No. 278.010 del C.S.J., se concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

1. De acuerdo a la pretensión primera por lo que se solicita la nulidad del oficio S-2018-129039 del 31 de julio de 2018, la apoderada judicial de la actora deberá allegar el requisito de procedibilidad o acta de Conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el reintegro de dineros pagados no es una prestación periódica.

2. Aunado a lo anterior, la parte actora deberá explicar por qué no individualizó con precisión el acto administrativo de conformidad con la pretensión número tres, en la que solicita que se reconozca y pague el 75% de una pensión de invalidez con todos los factores devengados el último año de salario, en armonía con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

3. Finalmente, deberá explicar la parte actora por qué no individualizó con precisión el otro acto administrativo en que insta el reintegro de dineros pagados, de conformidad con el Art. 163 del C. P. A. C. A.

En concordancia con lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda para que se subsanen los aspectos señalados según lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, que señala:

> *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En consecuencia, bajo las previsiones de la norma transliterada, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de diez (10) días en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220190000200**
Demandante: **IVAN OLIMPO ARISTIZABAL ARIAS**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Controversia: **REAJUSTE SUBSIDIO FAMILIAR**

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta sus servicios actualmente IVAN OLIMPO ARISTIZABAL ARIAS, identificado con C.C. 12.202.267, es en el Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 5, con sede en Arauca-Arauca (fl. 11), así las cosas, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
> *(...)"*

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **REMITIR** por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca**–Reparto-, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180047300**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**
Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG- y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**
Controversia: **EXONERACIÓN CUOTA PARTE PENSIONAL**

Decidir si se avoca el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda visible a folios 2 a 11, se desprende que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ pretende, a través del medio de control de "nulidad y restablecimiento del derecho", la nulidad de las Resoluciones 8727 del 22 de diciembre de 2014 "por medio del cual se reconoce y ordena el pago de un pensión de jubilación 5883 del 25 de junio de 2018 "por el cual se da cumplimiento a un fallo judicial; y en consecuencia, que la demandada BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- expida un nuevo acto administrativo donde excluya como cuota partista de la pensión de la señora MARY INÉS TORO VALERO al Departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

> *"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*
>
> *5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

> *"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*
> *SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
>
> *1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)*
>
> *SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.(...)*

[illegible] juridico-[illegible]@boyaca.gov.co
[illegible]

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.
(...)
SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. (Negrilla fuera de texto)"

Conforme a lo anterior, siendo claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral** y, en el caso bajo estudio, se demanda la exclusión de la cuota parte pensional que paga el Departamento de Boyacá, de la pensión reconocida a Mary Inés Toro Valero, es decir, como quiera que lo reclamado es la exoneración de la cuota parte pensional y dichos recursos de la seguridad social son de carácter parafiscal, el presente medio de control escapa de la competencia de los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda de la Jurisdicción Contenciosa.

Además, tal como lo indica el actor en el acápite de competencia en el libelo demandatorio (fl. 10 anverso) "*es de aclarar que no se demanda a la pensionada MARY INÉS TORO VALERO, ni se pretende pronunciamiento alguno respecto de su derecho pensional, sino que se demanda a BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-, como entidad que asignó o una cuota parte pensional contraria a derecho a la Caja de Previsión Social de Boyacá y la que realmente debe concurrir con la totalidad de la cuota parte pensional, respectivamente*", no debe verse afectado el monto pagado a la actora por concepto de mesada pensional, por ello, tratándose de un tema en el que no se discuten asuntos de carácter contractual, laboral, ni de reparación directa, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá por cuanto a estos les ha sido asignada la competencia para dirimir conflictos relativos a los impuestos, tasas y contribuciones.

Para la anterior tesis debe remitirse a lo referido por la sentencia de la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 17 de marzo de 2016, radicado 05001-23-33-000-2014-00969-01 (4244-14) en donde se dirimió un conflicto de competencia negativo entre la Sección Primera y Segunda del Tribunal de Cundinamarca y Antioquia, respectivamente, y en donde se afirma que al tratarse de recursos parafiscales, entre dos cajas, en donde no se discute el derecho pensional reconocido, es competencia de la Sección Cuarta en el lugar donde se expidió el acto demandado.

En consecuencia, se estima pertinente remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre dichos Juzgados, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por el actor no es de carácter laboral, ni de competencia de las secciones primera y tercera. En todo caso se propone conflicto de competencia de ser el caso.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Cuarto -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

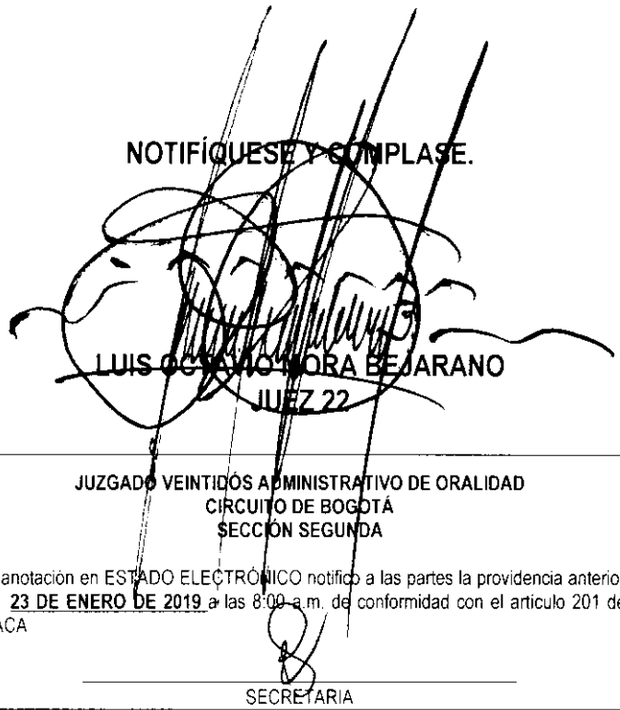

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180054500**
Demandante:	**JAIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**
Controversia:	**REAJUSTE DEL 20%**

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios el demandante JAIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA REYES, quien se identifica con cédula de ciudadania No 85.461.897, fue en el Batallón de Infanteria No 23 Vencedores en Cartago – Valle del Cauca, conforme a la certificación expedida el 21 de octubre de 2015[1], suscrita por el Profesional de Defensa MARÍA CLAUDIA AGUIRRE GUTIÉRREZ, en calidad de Coordinadora Grupo de Gestión Documental.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y sus actos administrativos modificatorios, por los cuales se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaria el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cartago (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

[1] Folio 8

94

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180052600.**
Demandante: **JACOBO PAYARES PAVA.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**
Controversia: **RECONOCIMIENTO PENSIONAL.**

Revisado el expediente se constata que el demandante JACOBO PAYARES PAVA, identificado con C.C. 12.579.835, presta sus servicios como Fiscal Seccional Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -SECCIONAL SANTA MARTA-, ubicado en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), conforme los hechos y los documentos que reposan en la demanda.

Así las cosas y atendiendo, únicamente, a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta (Magdalena).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

fernandomora2005@yahoo.com

25

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180051000**
Demandante:	**JOSÉ ADÁN MARTÍNEZ ÁLVAREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Controversia:	**REAJUSTE SALARIAL 20%**

Revisado el expediente se constató que la unidad donde presta servicios José Adán Martínez Álvarez identificado con cédula No. 10.885.096, es el Batallón de combate terrestre No. 30 "CT. Nelson Darío Bedoya Zuluaga" ubicado en Arauca (Arauca), conforme al Oficio No 20173041241091 del 27 d ejulio de 2016 (fl. 6).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Arauca (Arauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro. CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DE
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8.00 a.m., de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180052300**
Demandante: **JUAN JOSÉ CONTRERAS OCAMPO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-**
Controversia: **REINTEGRO**

Revisado el expediente se constató que la unidad donde prestó servicios el demandante JUAN JOSÉ CONTRERAS OCAMPO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.032.404.351, fue en el Departamento de Policía de Caldas-Manizales, conforme a la certificación expedida el mes de noviembre de 2008[1], suscrita por el Responsable Reserva Activa Policial DECAL IT. JORGE EDUARDO MARULANDA MONTES.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Manizales (Caldas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

[1] Folio 24

abogado319@hotmail.com

195

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220160052500**
Demandante: **JOSÉ JULIÁN GARCÍA CORZO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Controversia: **REAJUSTE SALARIAL 20% Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia que accede las pretensiones.

Igualmente, condena en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($42.000) M/cte.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

[illegible]
[illegible]lida@hotmail.com
[illegible]@hotmail.com

190

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220140056400
Demandante: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2015.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte demandada, **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

abogadomao...@...hotmail.com

191

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170007900
Demandante: LUCIA RAMÍREZ DE CAMACHO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de octubre de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 13 de septiembre de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la decisión a la parte demandada, **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

...pensiones
...@...mail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220160012700**
Demandante:	**AMIRA VILLA ROJAS**
Demandado:	**ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 26 DE OCTUBRE DE 2018, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró CCO

a.q.asesorias@hotmail.com

106

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **A.T. 11001333502220180022 4**
Demandante: **NELSON AUGUSTO HERNÁNDEZ ARTEAGA**
Demandado: **PROCURADORA 79 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ**
Controversia: **SENTENCIA DE TUTELA**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección C-, Magistrado Ponente Doctor JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA la sentencia de tutela de primera instancia, del 25 de junio de 2018 y por ende niega los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el aquí accionante.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Procuraduría 79

115

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**E.L. 11001333502220150076500**
Demandante:	**RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPERA**
Demandado:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen unos ajustes pertinentes.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que se realice la liquidación únicamente de los intereses moratorios con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 10 de abril de 2018[1], que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses causados del 3 de marzo de 2011 al 31 de mayo de 2013, **partiendo de la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos noventa y dos mil doscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos m/cte ($54.992.284,48)**, que corresponde al capital indexado hasta la fecha de ejecutoria menos los descuentos por salud como consta en la liquidación de UGPP[2], conforme el artículo 177 del C.C.A.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

[1] Folio 101.
[2] Folio 31.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**E.L. 11001333502220160051200**
Demandante:	**GLORIA CECILIA ÁNGEL LUGO**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Una vez revisada con detenimiento la liquidación aportada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, considera este Despacho necesario que se realicen los siguientes ajustes:

1. Calcular nuevamente el Capital con base el que se llevó a cabo la liquidación de los intereses moratorios, en razón a que revisados los cuadros anteriores, se observa que el retroactivo de las mesadas pensionales equivalen a $565.898, más la indexación de las diferencias pensionales que equivale a $37.282, genera un subtotal de $603.180 y no un subtotal de 455.853, como se advierte de la liquidación.

2. Calcular nuevamente el número de días de la tabla de liquidación de intereses moratorios, en consideración a que la fecha inicial es el 10 de febrero de 2012 y la fecha final es el 28 de febrero de 2012, lo que quiere decir que el total de días equivale a 18 días y no 30 días, como se advierte de la liquidación.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la referida Oficina de Apoyo Judicial y una vez regrese el expediente con la liquidación, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

mi Educación

154

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**E.L. 11001333502220170048600**
Demandante:	**ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción al auto del 17 de octubre de 2018, visible a folios 137 y 138, que ordenó seguir adelante con la ejecución, así:

- Liquidar los intereses moratorios tomado como base el capital que se adeudaba sin indexar, pero deduciendo los valores descontados por salud, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (9 de julio de 2011) hasta el día anterior al pago efectivo (25 de octubre de 2012), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co., conforme lo expuesto.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

notificaciones judiciales@jcabezas.abogados.com

318

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220140025500**
Demandante: **CARMEN JULIA VIVAS TRIANA**
Demandado: **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**
Controversia: **PRIMA DE RIESGO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el articulo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: CCO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220130058800**
Demandante: **ÁLVARO ORTIZ CÓRDOBA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Controversia: **REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

cremil

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: **NRD 11001333502220130038400.**
DEMANDANTE: **Rosalba Vega Contreras.**
DEMANDADO: **Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público y O.**
TEMA: **Contrato Realidad.**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto del 8 de agosto de 2018 se ordenó a la parte actora designar apoderado judicial para que continuara con el trámite del presente proceso.

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de designar apoderado judicial que representara sus intereses, a través de auto del 17 de octubre de 2018[1], se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

> *"Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento las órdenes impartidas, y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días."*

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."* (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ESTATIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

[1] Folio 552.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

_____
SECRETARIA

Elaboró: JC

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220160022800**
Demandante: **ANA CECILIA MARTÍNEZ MORA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Teniendo en cuenta el extracto recibido por el Banco Agrario de Colombia, visible a folio 189, en el cual se observa que el COLPENSIONES-, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado un título judicial por la suma de $ 230.793,00, M/cte.

En tales circunstancias, se ordena su entrega a la parte demandante **ANA CECILIA MARTÍNEZ MORA** identificada con cedula de ciudadanía No 23.266.245 y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

6A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180019100**
Demandante: **LIGIA CLAVIJO SOLÓRZANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**
Controversia: **REINTEGRO DE APORTES A SALUD**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 26 de noviembre de 2018, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 26 de noviembre de 2018.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

2. **DECLARAR** legalmente ejecutoriada la sentencia dictada en audiencia pública del 26 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

gerencia@asintegrales.co anleonal@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180239OO**
Demandante: **ELVIA MARIA SOLER DE RUBIANO**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia: **DESCUENTOS POR SALUD**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 26 de noviembre de 2018, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 26 de noviembre de 2018.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

2. **DECLARAR** legalmente ejecutoriada la sentencia dictada en audiencia pública del 26 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

326

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220150030700.**
Demandante:	**NELSON JAVIER PULIDO.**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-**
Controversia:	**AUMENTO DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, interpuesto en audiencia, contra la sentencia del 16 de octubre de 2018, se advierte que:

-El apoderado de la parte demandante no arrimó escrito alguno que sustentara el recurso de apelación que interpuso en la audiencia del 16 de octubre de 2018.

-La apoderada de la entidad demanda POLICÍA NACIONAL allegó memorial de recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia el 16 de octubre de 2018; sin embargo, la togada no compareció a la misma y tampoco allegó excusa por su falta de asistencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho no le dará trámite al mismo.

Igualmente, como quiera que la apoderada judicial de la entidad demandada POLICÍA NACIONAL no compareció a la diligencia del 16 de octubre de 2018, momento oportuno para interponer el recurso de apelación por haber sido la decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A., le feneció la oportunidad para interponer el recurso de apelación, razón por la cual no se dará trámite alguno al recurso de apelación interpuesto, máxime cuando la abogada no arrima al expediente excusa alguna por la no asistencia a la audiencia de alegaciones y fallo que le permitiera al Despacho verificar la fuerza mayor de su inasistencia y por ende la oportunidad de interponer recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

_____

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220150026900**
Demandante:	**WILFREDO BELLO MONTOYA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL-**
Controversia:	**RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Con auto del 17 de octubre de 2018 se requirió a los apoderados de las partes para que realizara unas actuaciones tendientes a continuar con el trámite del proceso, en esa oportunidad se dispuso:

> "Se requiere a los apoderados de las partes, por el término de ocho (8) días para que alleguen lo requerido e informen cuáles fueron las razones para que a la fecha no se encuentre arrimada la prueba en el plenario, debiendo informar el área y/o funcionario que no ha permitido que se realice la valoración del demandante a fin de imponer las sanciones respectivas si a ello hubiere lugar"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) dias sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho ordena requerirlo con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

Igualmente, se conmina al apoderado judicial de la entidad demandada para que informe la gestión que realizó a fin de continuar con el trámite del proceso para lo anterior se concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

304

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220150032500.**
Demandante:	**ÁLVARO ALEJANDRO CABRERA GALVIS.**
Demandado:	**NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-**
Controversia:	**APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES**

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación de costas del proceso, visto el informe secretarial visible a folio 298 del expediente y la liquidación de la sentencia presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá[1], dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se fija como agencias en derecho la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($99.245.oo) M/cte, como agencias en derecho, es decir, este será el valor a APROBAR a efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboro: JC

[1] Folios 299 a 300.

notificaciones.juzgado@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**E.L. 11001333502220150040900**
Demandante:	**ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 14 de noviembre de 2017[1] presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, doctor José Alexander López Mesa, a través del cual solicita que el Juzgado decrete la suspensión del proceso teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación abrió investigación penal en contra de dos abogados por la presunta comisión de los delitos de fraude documental y fraude procesal, en varios asuntos, con el fin de incrementar de manera fraudulenta la pensión gracia de algunos de sus clientes.

Previo a resolver, se requirió a la Fiscalía 39 Especializada de la Dirección contra la Corrupción de Bogotá para que certificara si los documentos aportados en el proceso ordinario que originó el presente trámite ejecutivo, hacen parte de la investigación penal mencionada. El ente acusador informó a través de oficio No. 20188220001071 del 19 de junio de 2018[2], que dichos documentos no integran el expediente penal.

El Despacho también solicitó certificación de factores salariales devengados por la ejecutante en el último año anterior al status, advirtiendo a la Secretaría de Educación de Cundinamarca sobre la investigación penal referida, entidad que atendió el requerimiento aportando certificación[3] que coincide integralmente con la certificación[4] que obra en el proceso ordinario.

Sobre la suspensión del proceso, el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P. establece:

> *"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*

Con fundamento en lo anterior, el Despacho no evidencia que el presente caso dependa necesariamente de la decisión que adopte el Juez Penal, ni que el título ejecutivo adolezca de vicios de validez o de autenticidad, porque se logró corroborar que los documentos que hacen parte del proceso que concluyó con la sentencia que se pretende ejecutar, no integran la investigación penal que se adelanta en la Fiscalía 39 Especializada de la Dirección contra la Corrupción de Bogotá. Tampoco se constataron

---

[1] Folios 175 y 176.
[2] Folio 246.
[3] Folio 252.
[4] Folio 13 del proceso ordinario.

incongruencias en la certificación de factores salariales que pusieran en entredicho el derecho de la actora a la reliquidación de su pensión gracia.

En tales términos, se negará la solicitud de suspensión del proceso porque no se satisfacen los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, **INGRESAR** el expediente para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **I.D. 11001333502220180043400**
Accionante: **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**
Accionado: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL**
Controversia: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO y OTROS**

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

1. Mediante sentencia de tutela del 30 de octubre de 2018[1], este Despacho amparó los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, así: *"Primero: TUTÉLENSE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO. AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD de JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, identificado con la cédula No. 79.621.548, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia. Segundo: En consecuencia, ORDÉNESE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para nombrar y posesionar a JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ identificado con la cédula No. 79.621.548 en el cargo denominado Profesional Especializado código 222 grado 24 de la Secretaría de Educación de Bogotá, teniendo en cuenta el estricto orden de la lista de elegibles conformada a través de Resolución No. CNSC 20182330127915 del 13 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Tercero: NOTIFÍQUESE esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991. Cuarto: ADVIÉRTASE, que este fallo dentro de los tres días siguientes al de su notificación, podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y si ello no ocurre, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*.

2. El 9 de noviembre de 2018, la parte accionante presentó incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional[2].

3. La entidad accionada informó a este Despacho que dio cumplimiento al fallo de tutela con Resolución 2388 del 9 de noviembre de 2018, se nombró en periodo de prueba al accionante JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, en el cargo de Profesional Especializado en la Oficina de Control Interno de la Secretaría de Educación de Bogotá. D.C.[3].

4. Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en garantizarle a la parte accionante la protección a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, al ordenar a la parte accionada implementar las actuaciones suficientes y necesarias para nombrar y posesionar a JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ identificado con la cédula No. 79.621.548 en el cargo denominado Profesional Especializado código 222 grado 24 de la Secretaría de Educación de Bogotá, teniendo en cuenta el estricto orden de la lista de elegibles conformada a través de Resolución No. CNSC 20182330127915 del 13 de septiembre de 2018.

5. Por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto

[1] Folios 3-7.
[2] Folios 1-2.
[3] Folios 41-53.

incumplido, lo razonable y procedente es **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental y consecuencialmente, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

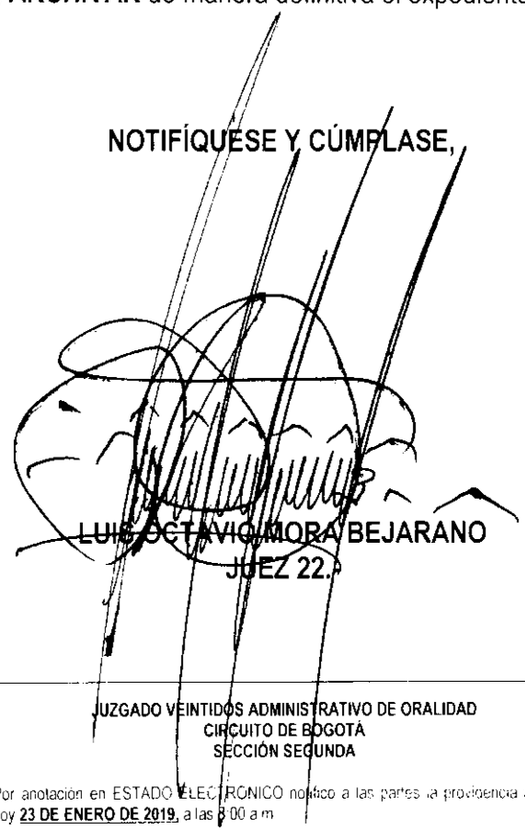

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **A.T. 11001333502220180047700**
Accionante: **ADVANSEK SAS**
Accionado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha del 26 de noviembre de 2018, por la cual se ordena tutelar el derecho fundamental de petición de la sociedad accionante por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **19 de septiembre de 2018,** mediante la cual se solicitó: (i) copia autentica de la sentencia del 24 de octubre de 2014, (ii) copia autentica de la constancia de ejecutoria, (iii) copia autentica conciliación administrativa del 18 de febrero de 2015, (iv) copia autentica de la constancia de ejecutoria del auto de aprobación del 26 de junio de 2015, (v) copia de la resolución 8428 del 22 de diciembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; así las cosas, es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) Oficiar al **PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -** responsable del cumplimiento del fallo calendado el 26 de noviembre de 2018, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

131

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180011800**
Demandante: **COLPENSIONES**
Demandado: **JOSE BENEDICTO APOLINAR**
Controversia: **ACCIÒN DE LESIVIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

No fue posible notificar personalmente a JOSE BENEDICTO APOLINAR del auto admisorio de la demanda proferido el 2 de mayo de 2018, a pesar de las diligencias realizadas para el efecto.

En consecuencia, este Despacho dispone:

Primero: **ORDENAR** notificar por emplazamiento a JOSE BENEDICTO APOLINAR del auto admisorio de la demanda proferido el 2 de mayo de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 293 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandante realizar a su costa la publicación en cualquier medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional, incluyendo en el mismo el nombre del sujeto emplazado con su número de identificación si lo conoce, las partes del proceso, la clase del proceso y el nombre de este juzgado.

Tercero: Una vez realizada la publicación, **ORDENAR** a la parte demandante aportar prueba de la misma al expediente.

Cuarto: Así mismo, **ORDENAR** a la parte actora proceder conforme lo indica el inciso quinto del artículo referido, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, del cual allegará a este juzgado constancia, advirtiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el registro.

Quinto: Surtido el emplazamiento sin que comparezca JOSE BENEDICTO APOLINAR, **ORDENAR** la designación curador ad litem con quien se adelantará la correspondiente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

285

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170041600**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**
Demandado: **ARCADIO MORENO ÁVILA**
Controversia: **REVOCATORIA PARCIAL ACTO QUE RECONOCE DERECHO PENSIONAL**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en contra de la sentencia del 23 de octubre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó, dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 23 de octubre de 2018 (fl. 274).

2. Que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en la audiencia del 23 de octubre de 2018 (fl. 274).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se sustentó en debida forma el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho no le dará trámite al mismo.

Igualmente, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

No se realizará pronunciamiento alguno respecto del memorial referido por el apoderado de la parte demandada como "sustentar y reafirmar el recurso de apelación", visible a folio 278 a 281 del expediente, teniendo en cuenta que fue debidamente agotada la instancia de la interposición y sustentación del recurso de apelación contra la sentencia en la audiencia inicial.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

176

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**E.L. 11001333502220150072700.**
Demandante:	**LILIA BEATRIZ CAPADOR DE NIETO.**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Verificadas las actuaciones por el Despacho dentro del presente asunto, se verifica que no se concurre en ninguna causal de nulidad de invalide lo actuado hasta el momento, en consecuencia, en atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, en contra del auto del 14 de noviembre de 2018 que aprobó la liquidación del crédito, visible a folios 169 a 170, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** la presente actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a m

SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**A.T. 11001333502220180050300**
Accionante:	**GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**
Accionado:	**UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
Controversia:	**DEBIDO PROCESO Y OTROS**

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 13 DE DICIEMBRE DE 2018, dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior. hoy **22 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

giovanna.franco@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170022000**
Demandante: **CAROLINA MANCERA OCAMPO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE TUNJUELITO**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 30 de noviembre de 2018 (fls. 190-1999), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

311

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170043500**
Demandante: **WILSON DEL VALLE RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 29 de noviembre de 2018 (fls. 306-310), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

93

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180014300**
Demandante:	**PEDRO HERNÁN ARDILA GÓMEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 29 de noviembre de 2018 (fls. 77-92), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

[illegible]@hotmail.com
[illegible]
p.guevara.[illegible]@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180001400O**
Demandante: **JUAN MANUEL JIMENEZ ZAPATA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Controversia: **REAJUSTE SUBSIDIO FAMILIAR**

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 99-109 del cuaderno principal, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia realizada el dia quince (15) noviembre de dos mil dieciocho (2018), (fls. 85-86), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

127

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **E.L. 11001333502220170032200**
Demandante: **MAXIMINO BOCACHICA PULIDO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Ccontroversia: **CUMPLIMIENTO SENTENCIA REAJUSTE ASIGNACIÒN DE RETIRO-IPC**

Encontrándose el presente expediente al Despacho se hacen las siguientes previsiones:

1. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018 se reitera dar cumplimiento a la orden impartida el 9 de octubre de 2018, en la que aprueba la liquidación del crédito.

2. El 21 de noviembre de 2018 Casur, allega información pertinente en la que indica que mediante Resolución 6578 del 31 de octubre de 2018 se reconoció al señor Maximino Bocachica Pulido el valor de $12.172.259, sin embargo mediante memorial del 11 de diciembre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora indica que los dineros serían desembolsados en vigencia del año 2018.

En tales circunstancias se ordena **REQUERIR** a Casur, para que informe y acredite la consignación realizada de conformidad con el acto administrativo referido.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: CET

116

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **E.L. 11001333502220180~~23~~542100**
Demandante: **WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-HOSPITAL MEISSEN-**
Controversia: **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD**

Previo a pronunciarse a la petición de librar mandamiento es importante requerir los siguientes documentos:

REQUERIR a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA-SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E-HOSPITAL MEISSEN**, para que acerque al plenario prueba en la que se evidencie el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Veintidós Administrativo de Circuito de Bogotá, de fecha 14 de septiembre de 2017, (fls.59-68), en que ordenó a reconocer y pagar a favor del demandante **WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.764.345, las prestaciones sociales ordinarias o de carácter legal (se excluyen los derechos extralegales) devengados por un empleado público en similar situación vinculado a dicha entidad en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, durante el periodo que prestó sus servicios, esto es, 1 DE JULIO DE 2005 HASTA EL 1 DE JULIO DE 2013.

Así mismo **LA EJECUTADA** deberá allegar certificación que indique la fecha en que la parte ejecutante solicitó el pago de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia en cuestión.

Finalmente, allegar Copia de la liquidación que se realizó para el pago de la mencionada sentencia.

Procede a conceder un término de **DIEZ (10) DIAS** a fin de que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

_____
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

167

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170033700**
Demandante: **LUZ MARINA MURALLAS FLÓREZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS- y LUZ DARY CARRILLO DUEÑAS**
Controversia: **REINTEGRO – PREPENSIONADA**

Revisado el expediente, se hace necesario requerir medio de prueba necesario para las resultas del proceso. En consecuencia, se ordena **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a **PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** posteriores a la radicación de la comunicación correspondiente, realice proyección de la fecha en la cual la demandante Luz Marina Murallas Flórez identificada con cédula No. 37.941.305 acumulará el ahorro individual suficiente para obtener una pensión mensual de vejez, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, proyección que deberá comprender cada una de las tres modalidades señaladas en el artículo 79 *ibídem* (renta vitalicia, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia) y para beneficiarse de la garantía de pensión mínima de vejez, prevista en el artículo 65 *ibídem*, teniendo en cuenta el bono pensional y demás cotizaciones en razón a todas las vinculaciones laborales o aportes voluntarios realizados hasta la fecha del retiro, esto es 03 de mayo de 2017.

Una vez allegado el documento solicitado, por Secretaría se deberá **INGRESAR** el proceso al Despacho, con el fin de programar audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

DPS
... @prosperidadsocial.gov.co
... .com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

153

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180051300**
Demandante: **FLOR MARINA ARARAT TOVAR**
Demandado: **COLPENSIONES**
Controversia: **RELIQUIDACION PENSIÒN**

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se ORDENA oficiar a Colpensiones para que certifique la última entidad o lugar de trabajo que cotizó a pensión la aquí demandante, indicando el lugar geográfico (Articulo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), así mismo, señalando el cargo realizado si era empleada pública, trabajadora oficial o laboraba en empresa privada.

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que **colabore** con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	**A.T. 11001333502220180030600**
ACCIONANTE:	**MARLENY CASTRO C.**
ACCIONADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**
CONTROVERSIA:	**DERECHO AL TRABAJO y OTROS**

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de octubre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	**A.T. 11001333502220180028700**
ACCIONANTE:	**JUAN PABLO BICENTY MENDOZA**
ACCIONADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**
CONTROVERSIA:	**DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONFIANZA DEBIDA, TRABAJO, IGUALDAD y ACCESO AL MÉRITO**

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de octubre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**A.T. 11001333502220180030500**
Accionante:	**ESPERANZA RUIZ RODRÍGUEZ**
Accionado:	**NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE-**
Controversia:	**SENTENCIA DE TUTELA**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORO: CET

procesosmad.es@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.T. 11001333502220180030800**
Demandante: **NIEVES MARTÍNEZ DE PARDO**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**
Controversia: **DIGNIDAD HUMANA**

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de octubre de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: jc

ICBF
procesos.notificaciones@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **A.T. 11001333502220180030100**
Demandante: **VILMA ELENA ROZO MAHECHA**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**
Controversia: **DIGNIDAD HUMANA**

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de octubre de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **23 DE ENERO DE 2019,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: jc

30

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **A.T. 11001333502220180026400**
Demandante: **NINI JOHANA ICO REYES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**
Controversia: **SENTENCIA DE TUTELA**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: CET

101

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	**A.T. 11001333502220180019200**
ACCIONANTE:	**YENNY ESPERANZA ROZO ZAMBRANO**
ACCIONADO:	**ORGANIZACIÓN ELECTORAL (REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL)**
CONTROVERSIA:	**DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTRO**

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de octubre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

45

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**A.T. 11001333502220180021100**
Accionante:	**ROBINSO LASSO GUAZA**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 28 de septiembre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

UARIV

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**A.T. 11001333502220180026000**
Accionante:	**CLAUDIO JAVIER SILVA OTÁLORA**
Accionado:	**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 28 de septiembre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró. CCO

jose_dario_65@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**A.T. 11001333502220180024600**
Accionante:	**LUZ DARY CASTRO GUTIÉRREZ**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 28 de septiembre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **23 DE ENERO DE 2019**, a las 8:00 a.m

SECRETARIA

Elaboró CCO